

depósitos voluntarios, necesarios y judiciales, conforme á su Reglamento, aprobado por Real orden de 1.º de Mayo de 1876 (1).

30. c. *Banco Hipotecario de España*.—Creado el Banco Hipotecario por ley de 2 de Diciembre de 1872, y modificado el artículo adicional de dicha ley por Real decreto de 24 de Julio de 1875, fué aprobada la reforma de sus Estatutos por otro Real decreto de 12 de Octubre de 1875, por cuyo art. 7.º quedó autorizado para recibir en depósito cualesquiera valores en papel y metálico, lingotes y alhajas, y por su Reglamento sobre cuentas corrientes y depósitos, acordado por el Consejo de Administración en 19 de Junio de 1884, y en

depósitos que, habiendo sido constituidos en las sucursales, deban hacerse efectivos en la Central. En todos los endosos que no estén autorizados por el que aparezca dueño del depósito, expresará el que lo suscriba el concepto en que lo hace. Cuando manifieste endosar como heredero, se exigirán los documentos que acrediten haber satisfecho el impuesto de traslaciones de dominio (art. 29 dec. de 17 de Enero de 1874).

Para devolver el todo ó parte de un depósito, deberá presentarse el resguardo expedido á su imposición. Si el depósito fuese necesario, debe haber precedido comunicación del mandamiento de devolución, el cual expresará la persona á quien hayan de entregarse los valores; ó caso de que no preceda mandamiento, la liberación del compromiso á que el depósito estuviere afecto, y cuando hubieren de recibirse por mediación de apoderado se exigirá á éste el correspondiente poder (art. 17 dec. de 17 de Enero de 1874).

(1) Son sus reglas:

1.ª El Banco sólo admitirá en sus cajas depósitos voluntarios en afectivo y en efectos en custodia (art. 235 Reglam.).

2.ª En los depósitos en metálico no devenga derecho alguno la custodia, á no ser que se exija la conservación y devolución de las mismas monedas en que se hace la entrega, en cuyo caso el depósito se hará en la caja de efectos en custodia (art. 236 Reglam.).

3.ª No se admite depósito en efectivo de cantidad menor de 250 pesetas ni las que no fueren múltiples de 25. Tampoco se recibe otra moneda que la corriente de oro ó plata y billetes de Banco (art. 238 Reglam.).

4.ª Estos depósitos pueden constituirse bajo resguardos transmisibles ó intransmisibles, á voluntad de los interesados, siendo en el primer caso susceptibles de cesión por endoso (art. 239 Reglam.).

5.ª Los depósitos de efectos en custodia que sean monedas españolas que hayan de conservarse, ó extranjeras, barras de oro ó plata ó alhajas preciosas, devengan al Banco, por cada período indivisible de tres meses, medio por 1.000 en el primer año, y 1 por 1.000 por igual período, en los sucesivos (§ 1.º, art. 248 Reglam.).

6.ª No se admiten depósitos de esta última clase, á cuyos efectos se asigne un valor que exceda de 75.000 pesetas (art. 246 Reglam.).

7.ª Los depósitos en papel de la deuda del Estado, acciones ú obligaciones de Sociedades y demás efectos al portador cotizables, satisfarán los derechos de custodia que por el Consejo de gobierno del Banco se establecieron (§ 2.º, art. 248 Reglam.).

Las inscripciones nominativas sólo pagarán por derecho de custodia la mitad de los que se impongan á los demás efectos en papel (§ 3.º, art. 248 Reglam.).

8.ª Todo lo dicho del Banco de España establecido en Madrid, debe entenderse de sus sucursales de fuera, en las cuales se admiten también los depósitos en efectivo, títulos de la Deuda pública y acciones ú obligaciones de Compañías ó Sociedades. (art. 255 Reglamento).

Las demás disposiciones que no van expresamente citadas, y que son las que restan de las comprendidas en los arts. 235 al 255 de dicho Reglamento, tienen un carácter secundario para los fines de este libro, y son de régimen interior del establecimiento.

su art. 25 y siguientes, reglamentó los depósitos que se hagan en el referido establecimiento (1).

(1) Hé aquí sus reglas:

1.ª El Banco Hipotecario admitirá en sus Cajas depósitos en metálico y en efectos, dividiéndose cada una de estas dos clases, respectivamente, en transmisibles é intransmisibles (art. 25 Reglam.).

2.ª No será admitida en depósito en efectivo cantidad menor de 500 pesetas (art. 26 id.).

3.ª Los depósitos se constituirán á voluntad de los interesados, bajo resguardos transmisibles ó intransmisibles, que se anotarán en los libros con la correspondiente distinción. Los resguardos, en el primer caso, serán transmisibles por endoso. La persona á cuyo favor se endose un resguardo transmisible, podrá hacer constar en el Banco este endoso (art. 27 idem).

4.ª Para constituir un depósito, el interesado presentará su importe en la Caja de efectivo con factura firmada precisamente por él mismo: firmará también en el libro destinado al efecto, y seguidamente se le expedirá el resguardo, que firmará el Cajero, haciéndolo después el Interventor y el Gobernador ó Subgobernador que le sustituya en estas operaciones.

Deberá expedirse un resguardo por cada clase de títulos ó valores.

Estos resguardos se cortarán de un libro talonario, haciendo constar en ellos el nombre y el apellido, la razón social y las señas de la habitación del deponente, así como la fecha del depósito, su especie y naturaleza, y las series y números de los títulos depositados. Además llevarán un número de orden y el sello del Banco Hipotecario, y serán de distinto color, según que sean transmisibles ó intransmisibles, lo cual constará claramente en los mismos (art. 28 idem).

5.ª La devolución de los depósitos bajo resguardos transmisibles se verificará á la presentación de estos documentos en la Caja, después de comprobada su legitimidad y la de la firma con los asientos de los libros, así como la regularidad de los endosos, si los tuviere, y poniendo el teneor al respaldo del mismo resguardo el *Recibi*, con su firma y las señas de su habitación (art. 29 idem).

6.ª Los depósitos bajo resguardos intransmisibles sólo serán devueltos á la persona á cuyo nombre se hayan constituido, después de presentado aquel documento original en la Caja y comprobada su legitimidad y la identidad de la firma del *Recibi* que en él ha de poner el interesado con la que al constituir el depósito hubiese puesto en el libro (artículo 30 idem).

7.ª Los depósitos, así transmisibles como intransmisibles, podrán ser retirados por medio de apoderado, y entonces, con el resguardo original, se presentará el poder legal en que se autorice para la extracción á la persona que ha de poner el *Recibi*, en que hará constar su identidad si no es conocida en el Banco.

En caso de muerte del interesado, se devolverán lo mismo unos que otros depósitos á sus herederos legítimos ó personas que traigan derecho del mismo, ó legalmente le representen, previa presentación de los documentos que faciliten el concepto en que se hace la reclamación, los cuales pasarán para su examen á la Sección de lo contencioso del establecimiento.

El Banco podrá suspender la entrega y exigir mandamiento judicial cuando se le ofreciesen dudas acerca de la legitimidad de la reclamación (art. 31 idem).

8.ª Los efectos que el Banco recibirá en depósitos de esta clase, serán los siguientes:

1.º Monedas españolas.

2.º Idem extranjeras.

3.º Barras de oro y plata.

4.º Alhajas y piedras preciosas.

5.º Efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público; y

6.º Acciones y obligaciones admitidas á contratación en la Bolsa, de Compañías ó Sociedades legalmente constituidas (art. 32 idem).

9.ª Los objetos confiados al Banco en custodia estarán contenidos en cajas cerradas

31. d. *Banco de Castilla*.—Este establecimiento de crédito constituye una Sociedad anónima regida por los estatutos aprobados en una

con llave, precintadas y lacradas con el sello del deponente, que se pondrá asimismo en el talón del resguardo.

En este caso, el deponente declarará el valor del depósito en alhajas, cobrándos los derechos de custodia con arreglo á su valor; y en caso de incurrir el Banco Hipotecario en responsabilidad, no podrá exigirse una cantidad mayor que el importe del valor declarado.

Al recibir las cajas, el Banco podrá siempre, para cerciorarse que no contienen más que alhajas, comprobar su contenido con las facturas. En cuanto á los depósitos de moneda española ó extranjera, el Banco Hipotecario hará su valuación, y con arreglo á ésta se cobrarán los derechos de custodia.

Las cajas no podrán tener mayor magnitud que la de un metro de largo, 50 centímetros de ancho y 40 de alto (art. 33 ídem).

10.^a Los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público que se entreguen en depósito, serán presentados diariamente, al terminar los ingresos, á las oficinas públicas por donde se hubiere verificado su emisión, para comprobar su legitimidad en dichas oficinas por los medios que las mismas tengan establecidos. Por consiguiente, al verificarse el recibo de ellos se librarán ó expedirán á los interesados resguardos provisionales, que al día siguiente se canjearán por los definitivos.

En cuanto á las demás especies de valores que no puedan ser reconocidos, serán admisibles sin responsabilidad alguna del Banco respecto á su validez ó legitimidad (art. 34 ídem).

11.^a El deponente hará constar en las facturas de depósito si quiere que el Banco se encargue de cobrar el importe de los cupones ó dividendos, ó si, por el contrario, retirará unos ú otros para cobrarlos él mismo (art. 35 ídem).

12.^a El Banco entregará á los dueños de los depósitos constituidos en sus cajas las cantidades que previamente haya hecho efectivas por intereses de los efectos á que aquéllos se refieran, ó los cupones en rama de los mismos, siempre que no estén sujetos á embargo ó retención, y para ello bastará la presentación de los resguardos en el establecimiento (art. 36 ídem).

13.^a El Banco Hipotecario se encarga, cuando lo pidan los deponentes y previo el abono por éstos de la cantidad suficiente, de pagar los dividendos pasivos de las acciones y obligaciones ó títulos de la Deuda depositados, así como del canje de títulos.

El Banco se encarga de realizar á su vencimiento los títulos depositados á que haya correspondido la amortización, *pero sin ninguna responsabilidad por su parte*, debiendo estar el interesado al cuidado de los sorteos. Al devolver el depósito, se entregará con los demás títulos un libramiento en equivalencia de los amortizados, para hacerlo efectivo en Caja (art. 37 ídem).

14.^a El Banco solamente quedará obligado á devolver íntegro el depósito, sin responsabilidad alguna respecto al valor que le hubiere dado, limitándose ésta á la devolución de los bultos con el precinto intacto, sin responder tampoco del deterioro que la naturaleza de los efectos, el transcurso del tiempo, las vicisitudes atmosféricas ó cualquiera otra causa que no proceda inmediatamente de la mano del hombre, hayan podido ocasionar en las alhajas y metales preciosos (art. 38 ídem).

15.^a No queda responsable el Banco Hipotecario de los casos de incendio, saqueo ú otros de fuerza mayor; pero en cualquiera de los casos anteriores, el Banco acudirá al Gobierno y á quien corresponda para obtener los títulos equivalentes á los inutilizados ó desaparecidos por la causa expresada (art. 39 ídem).

16.^a Para la expedición de resguardos duplicados de los depósitos constituidos en el Banco, se hará la publicación del extravío por tres veces en los periódicos oficiales, con el intervalo de diez días al menos de un anuncio á otro, y luego que transcurran dos meses desde el primer anuncio sin reclamación de tercero, se expedirá nuevo resguardo, quedando nulo el anterior y el Banco libre de toda responsabilidad (art. 40 ídem).

escritura pública otorgada en 30 de Noviembre de 1880, y cuyo artículo 2.^o establece que el Banco de Castilla tiene por objeto hacer para sí mismo, ó por cuenta de tercero, en España ó en el extranjero, toda clase de operaciones financieras, industriales, comerciales y hasta inmobiliarias, y toda empresa de obras públicas, constituyéndose con sujeción al Código de Comercio, á la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes.

En cuanto á *depósitos*, que es el particular de aplicación á esta materia, se hacen conforme á sus disposiciones reglamentarias (1).

17.^a Los depósitos de acciones, cédulas y obligaciones del Banco Hipotecario no pagarán derecho de custodia.

Los depósitos de otros valores satisfarán los respectivos derechos de custodia con arreglo á la siguiente tarifa:

$\frac{1}{2}$ por 100 del importe efectivo de los intereses, por los depósitos en efectos.
 $\frac{1}{2}$ por 10.000 sobre el capital nominal, por los depósitos de papel sin interés.
 $\frac{1}{2}$ por 1.000 sobre el valor total de las monedas, barras de oro ó plata y alhajas, por cada período indivisible de tres meses.

El minimum de derechos de custodia en los depósitos en efectos será de 50 céntimos de peseta.

El minimum de derechos en los de alhajas, será de 5 pesetas.

Estos derechos se cobrarán al hacer la devolución del depósito, ó si éste permaneciese en Caja más de un año se cobrará sobre los intereses al verificarse el pago de su importe en cualquier forma que sea, ó al hacer la entrega de los cupones en rama.

La anterior tarifa podrá ser modificada por acuerdo del Consejo de Administración, anunciándolo previamente en la forma de costumbre (última disposición ídem).

(1) Son éstas las siguientes:

A. *Depósitos contra recibos*.—El Banco de Castilla abona hoy, sobre las cantidades que se le entregan en calidad de depósito un interés, de uno y medio que puede variar según las circunstancias, dando por cada uno de esos depósitos, un resguardo reembolsable á siete días vista. Las modificaciones del interés, en más ó en menos, se liquidan según los avisos que publique el Banco respecto al tipo que haya de abonar, conforme con las circunstancias del mercado.

B. *Depósitos á vencimiento fijo*.—El Banco de Castilla, contra las entregas que se le hagan en efectivo, da resguardos á vencimiento fijo con intereses pagaderos por semestres, abonando (distinto tipo):

por 100 á las entregas por	6 meses.
»	» por 12 »
»	» por 2 años.
»	» pasando de 3 años.

El timbre correspondiente á estos efectos es á costa del depositante.

C. *Depósitos de valores en custodia*.—Será gratuito el depósito de toda clase de valores nacionales y extranjeros para las personas que tengan abierta su cuenta corriente en el Banco de Castilla, que se encargará también gratis del cobro de cupones, intereses, dividendos, etc.—Las personas que quince días antes del vencimiento de los cupones, etc., no los hayan pedido, si después quieren recoger sus valores tendrán que recibirlos sin los cupones que desde dicha fecha se hayan cortado, esperando á que se realice el cobro para percibir su importe.

El cobro de intereses, amortizaciones y dividendos que radiquen en Madrid se hará sin gasto alguno para el cliente; los que se realicen en provincias ó en el extranjero se estimarán al mejor cambio corriente de plaza, cargándose la módica comisión de los corresponsales ó agentes de que se valga el Banco.

32. e. *Compañías de ferrocarriles.*—Respecto de este punto, como todo contrato de transporte, lleva incluido los deberes de custodia de los objetos transportados y los de su entrega al consignatario, siendo el medio más frecuente de realizarse por los ferrocarriles, basta indicar que constituye una clase de los depósitos que hemos llamado *especiales* y que se rige por las leyes y disposiciones de la materia (1).

33. Esta idea equivale en todo contrato á la de su *cumplimiento*, el cual, según tenemos repetidamente dicho, puede ser *extrajudicial* y *judicial*.

34. A. *Cumplimiento voluntario ó extrajudicial.*—Tiene lugar sin otro estímulo de parte de los contratantes que el respeto á los compromisos que el contrato les impuso, ó sea la satisfacción, sin apremio judicial, de los fines del mismo, por la realización de sus respectivas prestaciones.

35. B. *Cumplimiento involuntario ó judicial.*—Tiene lugar mediante el ejercicio de las acciones que el contrato produce: 1.º, para el cumplimiento de las prestaciones que forman el *natural* y *propio* contenido del contrato, y 2.º, para la efectividad de otras responsabilidades *accesorias ó accidentales*, por razón de mora, perjuicios, daños, caso fortuito ó cláusula penal pactados, etc.

En orden al primer aspecto, el contrato de depósito produce á favor del deponente ó sus herederos, y contra el depositario ó los suyos, la acción *depositi directa*, para exigir la devolución de la cosa depositada

Son requisitos de estos depósitos:

1.º La constitución de los depósitos se hará bajo facturas impresas, que facilitará el Banco, no pudiéndose comprender en cada una más que una sola clase de valores.

2.º Los resguardos se entregarán á los interesados el día siguiente, á fin de que haya tiempo de comprobar la legitimidad de los valores, cuyo reconocimiento se haga en Madrid. Los que no puedan ser reconocidos serán admisibles sin responsabilidad alguna de su validez ó legitimidad.

3.º En las facturas de presentación se hará constar si se quiere que el Banco se encargue del cobro de intereses, cupones y amortizaciones, ó si, por el contrario, se retirarán para el cobro, lo que habrán de realizar con quince días de anticipación á los respectivos vencimientos.

4.º El Banco de Castilla se encargará, cuando lo pidan los interesados, y previo el abono de la cantidad necesaria, del pago de dividendos pasivos ó de plazos á vencer.

5.º No queda el Banco de Castilla responsable de los casos de incendios, saqueo ú otros de fuerza mayor; pero en cualquiera de los casos anteriores, el Banco acudirá al Gobierno y donde corresponda en demanda de los valores equivalentes.

6.º Para la expedición de resguardos duplicados de los depósitos constituidos en el Banco, se observarán las formalidades señaladas en las leyes.

D. *Depósitos en monedas de oro.*—El Banco los admitirá para devolver en la misma especie, mediante una comisión de 1/4 % dentro de cada año.

(1) Reglamento de 8 de Julio de 1859, especialmente en sus arts. 135, 144 y 145, dictado para la ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policía de los ferrocarriles y demás concordantes.

y las responsabilidades por razón de culpa, atendida la clase de la que deba prestarse, según las reglas antes indicadas (1), ó el duplo de su valor, si no se devuelve, en el depósito necesario; y la acción *depositi contraria*, en favor del depositario ó sus herederos contra el deponente ó los suyos, para reclamar el precio ó remuneración del depósito, si éste fuere retribuido.

Es de advertir que no pueden, en buena doctrina, extenderse á más las acciones procedentes de la *naturaleza* de este contrato, que será bilateral ó unilateral, según que intervenga ó no en él retribución al depositario; si bien en estos generales términos debe comprenderse la efectividad de todos los derechos de ambas partes, que hemos detallado antes en el *contenido* del contrato.

En cuanto al segundo aspecto, relativo á la efectividad de otras responsabilidades *accesorias ó accidentales*, tanto civiles como penales, no por consecuencia de la *naturaleza* del contrato, ni como prestación derivada de su *propio* contenido, sino con ocasión de él y por razón de los distintos hechos que pueden producirlas—mora, perjuicios, daños, etc.,—tendrá el deponente contra el depositario acción para su justa indemnización conforme á las doctrinas generales de la contratación acerca de estos variados motivos de responsabilidad en los contratantes, probada que sea la causa que la produjo, así como también la tendrá el depositario contra el deponente, probados que sean los variados y respectivos conceptos de indemnización, en cuanto á él.

La razón de afirmar nosotros que las acciones para la efectividad de estas responsabilidades *accesorias ó accidentales* á que el contrato de depósito puede dar lugar no tienen su causa en la naturaleza del mismo, es la evidente de que no siempre se producen, ni tampoco en la misma escala y consideración, ó sea *que NO BASTA probar la existencia perfecta del contrato de depósito para que se originen, si no se prueban, ADEMÁS, los hechos concretos, que son su especial motivo de origen en cada caso.*

La acción del deponente tendrá, en concurrencia con otras que por diversos títulos puedan existir contra el depositario, la preferencia que antes indicamos le otorga la ley (2).

En el orden penal corresponde también al deponente contra el depositario el derecho de querellarse criminalmente de él cuando hubiese incurrido, cualquiera que sea la clase del depósito, en el delito de estafa, que define el número 5.º del art. 548 del Código penal, respecto

(1) Núms. 24, 25 y 26 de este Cap.

(2) 9.ª, tít. 3.º, Part. V.

«al que en perjuicio de otro se apropiase ó distrajese dinero, efectos ó cualquier otra cosa mueble que hubiere recibido en depósito».

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

36. CONCEPTO DEL CONTRATO DE DEPÓSITO.—Si aparece que en un documento privado dijo textualmente el causante de los demandados *que retenía en su poder la cantidad que se expresa en el mismo* por mientras que el demandante transigia con unos acreedores el crédito que éstos tenían contra el mismo, y *para responder de las resultas de esta transacción*: se comprende de una manera evidente que no permite duda su interpretación, que aquél no se constituyó en depositario del demandante por dicha cantidad, y sí únicamente en tenedor de ella, como garantía ó prenda á favor de los herederos de éste; y en su virtud, que la sentencia recurrida al no calificar de depósito aquella retención ni aplicarle sus efectos, no infringe las leyes y doctrinas relativas al contrato de depósito (1).

37. ESPECIES.—No puede calificarse de depósito regular, en el cual siempre conserva el depositante la propiedad de la cosa depositada, el recibo de una cantidad aunque se consigne tal calidad en el documento que lo consigne, si por el demás contexto de dicho documento privado se ve que no fué un contrato de aquella clase el que realmente se celebró, pues que la referida cantidad fué entregada por cuenta y con obligación de devolverla en la misma especie de moneda fiduciaria que la recibía, ó en oro ó plata, y por lo tanto adquirió el dominio y uso de la cantidad que se decía depositada, con la obligación de restituir otro tanto de la misma especie, con arreglo á la ley 2.ª, tít. 3.º, de la Partida V (2).

Tampoco puede calificarse de depósito irregular, porque tanto éste como el verdadero, son contratos gratuitos por su naturaleza y degeneran en otra clase, según la ley antes citada, cuando media precio ó galardón (3).

38. ELEMENTOS PERSONALES.—La ley 9.ª, tít. 26, lib. XI de la Nov. Rec. prohíbe terminantemente constituir depósito alguno judicial ú otra cualquiera consignación de caudales, por momentánea que sea ó parezca, ni en los oficios de los Escribanos ni en poder de ninguna otra persona ó Cuerpo, por más arraigado que se le suponga (4).

Los riesgos del depósito constituido contra dicha prescripción deben ser de cuenta del depositante (5).

39. ELEMENTOS FORMALES.—El depósito puede constituirse por escrito ó de palabra, y probarse por cualquiera de los medios comunes de prueba, pero

- (1) Sent. 23 Noviembre 1880.
- (2) Sent. 2 Marzo 1883.
- (3) Idem íd.
- (4) Sent. 31 Diciembre 1867.
- (5) Idem íd.

una vez probado el depósito queda el depositario sujeto á todas las obligaciones y responsabilidades que las leyes le imponen (1).

40. CONTENIDO.—Según determina la ley 5.ª, tít. 3.º, Part. V, el que recibe la cosa en guarda y sus herederos deben darla al que la dió en guarda ó á los suyos (2).

Las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 3.º, Part. V, establecen que el que recibió en guarda cosa que se puede contar, pesar ó medir *es tenuto de dar aquella cosa ú otro tanto et á tal como aquello que rescibió* (3).

Esta obligación se extiende á los herederos del depositario (4).

El depósito regular, salvo pacto en contrario, perece ó desaparece para el dueño á la muerte del depositario, respondiendo éste sólo del dolo ó culpa lata (5).

Es preciso que el depositario pruebe que los daños ó perjuicios ocurridos en el depósito provinieron de caso fortuito, para declararle libre de la obligación de abonarlos (6).

El depósito puede constituirse á favor de un tercero, y cuando de este modo se efectúa, la tercera persona designada se subroga en todos los derechos del depositante (7).

Aunque el depósito irregular se considere como mutuo para los efectos de la devolución entre el depositario y depositante, conserva éste, no obstante, en concurrencia con otros acreedores contra aquél, su cualidad de origen de acreedor personal simplemente privilegiado, y debe ser pagado después de los hipotecarios y antes de los simplemente escriturarios, á tenor de la ley 12, tít. 14, Part. V (8).

El depositario administrador judicial de bienes embargados, es un verdadero mandatario ó apoderado del Juez que le nombra, y sus créditos, por el resultado de su gestión oficial, esto es, por las expensas hechas en la custodia, conservación y manejo de dichos bienes, son de un orden preferente, como siempre lo son los gastos judiciales, y no cabe confundirlos con los de otros acreedores particulares que se hallan en caso muy distinto (9).

Si según los estatutos de una sociedad de crédito podían ser objeto de depósito de custodia, no sólo los billetes de Banco, sino las monedas extranjeras y nacionales, cuando habían de devolverse las mismas que se entregaban, y esos depósitos debían hacerse con cierta formalidad, quedando obligado el deponente á pagar á la sociedad depositaria el interés señalado, diferenciándose tales depósitos de los que se hacían en metálico ó billetes de Banco, que para el efecto es lo mismo y sin las formalidades expresadas, en los que el dominio

- (1) Sent. 17 Diciembre 1859.
- (2) Sent. 15 Junio 1868.
- (3) Sent. 12 Mayo 1870.
- (4) Idem íd.
- (5) Sent. 11 Marzo 1863.
- (6) Sent. 17 Diciembre 1859.
- (7) Sent. 8 Abril 1881.
- (8) Idem íd.
- (9) Sent. 31 Marzo 1886.